



**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/89/2022

PARTE ACTORA: SERGIO
CASTELLANOS GUZMÁN Y
OTROS

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que a) **desecha de plano la demanda** al actualizarse la causal de improcedencia consistente **en la inexistencia del acto reclamado**, debido a que la presunta dilación y omisión planteada por la parte actora se subsanó con la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-270/2022, en el que la responsable calificó como jurídicamente válida la elección del municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
3. DELIMITACIÓN DEL ACTO RECLAMADO	4
4. IMPROCEDENCIA	4
4.1 Decisión	5

5. NOTIFICACIÓN.....	7
6. RESOLUTIVOS.....	7

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	San Miguel Tequixtepec
<i>IEEPCO</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES¹

De lo narrado por el promovente, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorio para este Tribunal, se desprenden los siguientes acontecimientos.

1.1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-014/2022². El veinticinco de marzo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, emitió el referido dictamen, mediante el que se identificó el método de elección de concejalías al *Ayuntamiento*.

1.2 Acuerdo de precisiones. El veintisiete de junio, el Consejo General del *IEEPCO* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2022, mediante el cual se aprobó entre otras, la precisión al dictamen solicitada por la autoridad municipal.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² De fecha veinticinco de marzo.



1.3. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-014/2022 modificado³. El diecisiete de junio, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del *IEEPCO*, en atención al punto anterior, emitió el referido dictamen, con la precisión solicitada, mediante el que se identificó el método de elección de concejalías al *Ayuntamiento*.

1.4 Remisión de documentos. El dieciocho de octubre el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* presentó ante la Oficialía de partes del *IEEPCO* el oficio 34/2022, mediante el cual, entregó la documentación para el proceso de validación de la elección para el periodo 2023-2025.

1.5 Diversa presentación de documentos. El veinticinco de octubre en la Oficialía de Partes del *IEEPCO*, tres de los hoy actores, quienes se ostentan como autoridades auxiliares del *Ayuntamiento*, y otras tres personas quienes suscribieron con el carácter de integrantes de la mesa de los debates, mediante oficio sin número, remitieron diversa documentación relacionada con su elección ordinaria de concejales.

1.6 Escrito de inconformidad. El once de noviembre fue presentado en la Oficialía de partes del *IEEPCO* un escrito de inconformidad signado por diversas autoridades auxiliares del *Ayuntamiento*, mediante el cual controvierten el acta de elección remitida por la autoridad municipal, relativa a su proceso electivo.

1.7. Presentación del juicio electoral. El siete de diciembre, la parte actora presentó ante la autoridad señalada como responsable juicio electoral, mediante el cual reclama diversas omisiones, mismo que fue remitido a este Tribunal el catorce de diciembre.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en

³ Fechado el diecisiete de junio.

sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas⁴.

Entonces, si en el presente asunto, acude la parte actora quienes promueven en su calidad de ciudadanos indígenas mixtecos, originarios y vecinos del *Ayuntamiento*, reclamando la omisión del Consejo General del *IEEPCO* de calificar su elección de concejales y la omisión de expedir a su favor la constancia de mayoría correspondiente, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional especializado.

3. DELIMITACIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La parte actora acude ante este Tribunal señalando que se inconforma de la omisión por parte del Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, ambos del *IEEPCO*, de calificar la elección de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca; y, en consecuencia, la omisión de expedir a su favor la constancia de mayoría correspondiente.

Así, la parte actora establece que les genera una afectación que, a la fecha, el Consejo General del *IEEPCO* no haya calificado la asamblea electiva de concejales al Ayuntamiento de dieciséis de octubre pasado, del citado Ayuntamiento.

4. IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, numeral 1, 10, numeral 1, inciso h) y, 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios

4 Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁵.

4.1 Decisión

Este Tribunal considera que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en **el artículo 10, numeral 1, inciso k), en relación con el artículo 11, inciso e) de la Ley de Medios**, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que trae como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda.

4.2 Justificación

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Sin embargo, para que el juicio electoral de los sistemas normativos internos sea procedente, debe existir un acto, resolución u omisión al cual se le atribuya la conculcación de derechos político-electorales, pues las resoluciones que emita este Tribunal pueden tener, entre otros, el efecto de confirmar el acto o resolución del Consejo General, o bien, de revocarlo o modificarlo,

⁵ Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.⁶

Por lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto, por lo que la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda.

En efecto, uno de los requisitos de cualquier medio de impugnación en materia electoral, es que se señale el acto o resolución que se impugna, y del cual se establece que existe una vulneración a los derechos político-electorales de quien impugna.

En el caso, este Tribunal estima que la omisión materia de impugnación del juicio promovido es inexistente, tal como se expone a continuación.

En la demanda promovida por la parte actora, se señala como acto impugnado la omisión del Consejo General y Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, ambos del *IEEPCO* de calificar la elección de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, y, en consecuencia, la omisión de expedir a su favor la constancia de mayoría correspondiente.

Ahora bien, mediante sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre pasado, el Consejo General del *IEEPCO* aprobó el acuerdo *IEEPCO-CG-SNI-270/2022*, en el que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, celebrada mediante asamblea de fecha dieciséis de octubre pasado, es decir, la responsable ya se pronunció sobre la calificación de la elección.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, apartado 1, de la Ley de Medios.



En efecto, se invoca como hecho notorio⁷ que, en la página web del *IEEPCO*⁸, se publicó el acuerdo de calificación de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca.

Por tanto, si el dieciséis de diciembre pasado, la responsable calificó la elección, de cuya omisión se duele la parte actora, se evidencia la **inexistencia del acto reclamado**, toda vez que la conducta de hacer que se duelen ya fue emitido; por lo que la supuesta omisión ya ha dejado de existir.

De ahí que, ante la inexistencia del acto omisivo que supuestamente causa violación a los derechos político-electorales de la parte actora, lo procedente es **desechar de plano la demanda**⁹.

5. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad responsable, así como en los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

6. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda

⁷ En términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

⁸ Visible en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI270.pdf>

⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa en los juicios SX-JDC-206/2020, SX-JDC-207/2020 y SX-JDC-334/2020, entre otros.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁰, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, y Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**¹¹, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹², quien autoriza y da fe.

¹⁰ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹¹ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

¹² Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.